RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7249/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01823119**, en virtud de que durante la sustanciación del medio de impugnación, proporcionó la información a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de mayo de dos mi diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
>
> GRADO DE PARENTESCO FAMILIAR. DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COORDINADOR DE DELEGACIONES ADRIAN MOTA MONTOYA, JEFE DE ENLACE INSTITUCIONAL ARANXA EVELYN MOTA RODRIGUEZ, JEFE DE ENLACE INSTITUCIONAL CLAUDÍA LIZBETH MOTA RODRIGUEZ. JEFE ADMINISTRATIVO MARIO ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ QUE TRABAJAN EN LA SECRETARIA DE EDUCACION.
>
> ....

2. Respuestas del sujeto obligado. El doce de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente promovió recursos de revisión vía Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dos de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recursos y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, compareció el Sujeto Obligado, mediante el oficio SEV/UT/1193/2021, de fecha siete de julio de dos mil veinte, y recepcionado por la Secretaría Auxiliar en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, a las nueve horas con quince minutos.

7. Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el punto séptimo de los presentes antecedentes, a efecto de que la misma surtiera sus efectos legales conducente; declarándose en esa misma fecha, como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el acuerdo de ampliación de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información concerniente debidamente dilucidada en el antecedente primero de la presente resolución; por lo que se omite su reproducción por económia procesal.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respondió a la solicitud de información mediante el sistema Infomex-Veracruz, adjuntando la respuesta de la Secretaria Operativa de la Coordinación de Delegaciones Regionales de la SEV, donde manifestó lo siguiente:

6

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

COORDINACIÓN DE DELEGACIONES REGIONALES
Oficio No. SEV/CDR-SE-1/0451/2019
Xalapa, Enríquez, Ver., 12 de junio de 2019
Asunto: Respuesta a solicitud IVAI 0182311919

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

12 JUN 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

Por este medio y en atención al Oficio No. SEV/UT/1644/2019 con fecha 29 de mayo del presente año, que describe la solicitud con el folio No. 01823119, en el que se requiere información consistente en:
"GRADO DE PARENTESCO FAMILIAR, DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COORDINADOR DE DELEGACIONES ADRIAN MOTA MONTOYA, JEFE DE ENLACE INSTITUCIONAL ARANXA EVELYN MOTA RODRIGUE, JEFE DE ENLACE INSTITUCIONAL CLAUDIA LIZBETH MORA RODRIGUEZ, JEFE ADMNISTRATIVO MARIO ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ QUE TRABAJAN EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN."(SIC)

Conforme a lo anterior, y en consecuencia a lo relacionado con el parentesco de las personas mencionadas en la solicitud de información hago de su conocimiento la imposibilidad de emitir respuesta alguna, en virtud de que los datos pretendidos, no son materia de competencia de esta Coordinación de Delegaciones Regionales.

Sin otro particular, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SUSANA DEL CARMEN GRAJALES SARABIA
SECRETARIA OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DE DELEGACIONES REGIONALES DE LA SEV

SEV VERACRUZ COORDINACIÓN GENERAL DE DELEGACIONES REGIONALES

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

INFORMACION INCOMPLETA, EN EL CUAL CAMBIAN LOS APELLIDOS SOLICITADOS, TODA VEZ QUE EVADEN SU RESPONSABILIDAD DE CONSTESTAR INFORMACIÓN QUE ESTAN OBLIGADOS, POR POSIBLE CASO DE NEPOTISMO

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SEV/UT/1193/2021, de fecha siete de julio de dos mil veinte, en el cual anexó la respuesta proporcionada por la Coordinadora de Delegaciones Regionales, a través de su oficio SEV/CDR-PC/00460/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, en el que sustancialmente señala lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEV Secretaría de Educación | 2021 | 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

COORDINACIÓN DE DELEGACIONES REGIONALES
OFICIO Núm: SEV/CDR-PC/00460/2021
Xalapa, Ver; miércoles 07 de julio de 2021
Asunto: contestación de Recurso de Revisión IVAI-REV/7249/2019/II de folio 01823119 del sistema de INFOMEX-Veracruz

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEV
PRESENTE.

En atención a su Oficio No.: SEV/UT/19/2021, por medio del cual remite el Recurso de Revisión IVAI-REV/7249/2019/II el cual recae por el **folio 01823119** en el sistema de INFOMEX-Veracruz que a la letra dice:

> ***"GRADO DE PARENTESCO FAMILIAR. DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COORDINADOR DE DELEGACIONES ADRIAN MOTA MONTOYA, JEFE DE ENLACE INSTITUCIONAL ARANXA EVELYN MOTA RODRIGUEZ, JEFE DE ENLACE INSTITUCIONAL CLAUDIA LIZBETH MOTA RODRIGUEZ. JEFE ADMINISTRATIVO MARIO ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ QUE TRABAJAN EN LA SECRETARIA DE EDUCACION."***

Por lo que en este sentido y atendiendo lo anteriormente solicitado por la **C.** se hace de conocimiento que el parentesco no es una información pública, por ser considerada un Dato Personal; aunado a que no es un dato requerido para contratar personal en esta Secretaría de Educación.

Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

L.E.P. Berenice Rojas Ake
Coordinadora de Delegaciones Regionales

SEV Secretaría de Educación
VERACRUZ
COORDINACIÓN GENERAL DE DELEGACIONES REGIONALES

Del análisis a las documentales presentadas se concluye que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **inoperante** y, por tanto, <u>insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada</u>**,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por ello, tenemos que la oficina administrativa que dió respuesta oportuna, como lo es la Coordinación de Delegaciones Regionales, al ser un área adscrita directamente al Titular de la Secretaría, en términos del artículo 20, fracción I, VII

y X, y tener como puntos esenciales atribuibles a su área, la de servir de enlace entre las demás áreas de la secretaria, de conformidad con las disposiciones aplicables; es que tal área en apoyo a a la Oficialía Mayor, quien es quien tiene a su cargo administra los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como la de supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción I, 7, 14, 51 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, del veinticuatro de mayo de dos mil seis, se advierte que la respuesta emitida por el área competente en apoyo de la Oficialia Mayor del sujeto obligado.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que la Unidad de Transparencia observó lo dispuesto en el artículo 134 fracción VII de la Ley 875 de la materia, además de lo dispuesto en el criterio 8/2015[1] emitido por este Instituto, toda vez que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información en las áreas competentes para generarla y/o resguardarla, ya que la Oficialia Mayor por medio de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Nóminas de la Secretaría de Educación, son las áreas que se pronuncian respecto de la información requerida en la solicitud de información.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios y a la Subdirección de Operación Sanitaria y Autorizaciones, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."*** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó con la respuesta otorgada, y señala que la información es incompleta, además de que en la misma cambian los apellidos solicitados, y que el sujeto obligado evade su responsabilidad de contestar la información que esta obligado a proporcionar; cuestión que debemos declarar como inoperante por las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos tener en cuenta que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 establece que, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; en ese mismo contexto, la Ley Federal de Trabajo, establece que las normas de trabajo, tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones labores; definiendo como trabajo

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

digno, aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, incluyendo además el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Una vez establecido lo anterior, debemos considerar que:

a).- De la normatividad que rige al sujeto obligado, y que son aplicables al caso en particular, como lo es el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, o en su defecto el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación de Veracruz y/o el Manual Especifico de Organización de la Oficialia Mayor, Recursos Humanos y Coordinación de Delegaciones Regionales, **no se encontró** algún artículo y/o fracción que contenga en especificidad, los requisitos básicos generales para la contratación de personal sobre un trabajo en particular, dentro de la Secretaría de Educación de Veracruz.

b) Sin embargo, no debe pasarse por alto la consulta del Manual de Recursos Humanos, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, aplicable para **todas las dependencias del Poder Ejecutivo,** y que rige la administración del factor humano, para el adecuado funcionamiento de la administración pública, a través de los recursos humanos que se implementen dentro de las dependencias públicas.

Luego entonces, dicho manual, nos establece en apartado 1.1, denominado "Reclutamiento y Selección", los requisitos y procesos que debe de cumplir cualquier persona física, para poder poder participar en una bolsa de trabajo en la que se encuentre referenciada la la administración pública (según sea la vacante y el área de la que se requiere personal humano), versan sobre:

Podrán integrarse a la bolsa de trabajo aquellos aspirantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Cuenten con una edad mínima de 16 años cumplidos.
2. Cubran las especificaciones del puesto como escolaridad, área de especialización y experiencia laboral.
3. Ser de nacionalidad mexicana.
4. Si son extranjeros, deberán acreditar que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas en el país.

Todo aspirante a ingresar a la bolsa de trabajo podrá hacerlo mientras ésta permanezca abierta, para lo cual deberá cumplirse el siguiente proceso:

1. Proporcionar a los aspirantes a bolsa de trabajo, la información necesaria para su ingreso, dependiendo del caso.

2. Realizar una entrevista preliminar, a fin de analizar el perfil del candidato y especificaciones necesarias para su ingreso.

3. Confirmar la aceptación o rechazo del candidato, con el propósito de continuar con el proceso de selección.

4. Asignar al candidato la fecha y hora para la evaluación psicométrica, en la cual, deberá entregar los siguientes documentos:
   - Currículum Vitae.
   - Copia de Credencial de Elector.
   - Fotografía tamaño infantil.
   - Constancia de último nivel de estudios.
   - Llenar su solicitud de empleo. (véase formato No.1)

5. Se procederá a integrar el expediente del aspirante, a fin de incluirse en la bolsa de trabajo, y en su caso, informar del resultado a la institución postulante.

6. Los aspirantes seleccionados para ocupar una plaza vacante o de nueva creación serán aquellos que hayan calificado más alto como aptos en el proceso de selección aplicado.

7. Una vez elegida la persona idónea, el área que atienda los procesos de selección de personal, remitirá el expediente al área de contratación para dar inicio al trámite correspondiente.

Siendo que, si en su defecto, la persona quien requiere la vacanta ofrecida, dentro de algun puesto de cualquiera de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, cumple con todos los requisitos y los procesos para la selección del puesto, este será contratado por el área de Recursos Humanos en turno, y hara entrega de diversos documentos a fin de que se integre su expediente laboral, ello de conformidad con el apartado 1.2. de dicho manual, y en los cuales se encuentran los siguientes:

- **Solicitud de empleo.**
- **Currículum vitae.**
- **Constancia de No inhabilitación emitida por la Contraloría General (original).**
- **Fotografía tamaño infantil de frente (una).**
- **Acta de nacimiento (copia).**
- **Certificado o constancia del grado máximo de estudios (copia).**
- **Clave Única de Registro Poblacional CURP (copia).**
- **Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el S.A.T. (copia).**
- **Certificado médico reciente (original).**
- **Comprobante de domicilio (copia).**
- **Número de Seguridad Social expedido por el IMSS (copia).**
- **Credencial de Elector (copia).**

c).- Teniendo como conclusión, que al caso en particular, el recurrente requirió información pública concerniente al grado de parentesco de tres servidores públicos que a consideración del quejoso, se encuentran dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado; cuestión que dentro del procedimiento de acceso, la Secretaría Operativa de la Coordinación de Delegaciones Regionales, le manifestó, que el área a su cargo, no le eran de competencia a esa Coordinación; sin embargo de lo establecido en el artículo 20, fracción I, VII y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, se establece que un puntro de atribución de dicha coordinación es **la de servir de enlace entre las demás áreas de la secretaria,** de conformidad con las disposiciones aplicables, y que tal área en apoyo a a la Oficialía Mayor, quien es quien tiene a su cargo administra los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como la de supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción I, 7, 14, 51 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, del veinticuatro de mayo de dos mil seis, tiene la facultad de proporcionarle una respuesta acorde con sus atribuciones.

Sin embargo, durante la comparecencia al recurso de revisión, la **Coordinadora de Delegaciones regionales,** de la Secretaría de Educación, **dio respuesta** a la solicitud primigenia realizada por la recurrente, y le realizó la manifestación que lo solicitado, **no es un dato que sea requerido para contratar personal en la Secretaría de Educación;** manifestación que se corrobora, con lo señalado en el Manual de Recursos Humanos para las Dependencias del Poder Ejecutivo, en el que se señala que, los requisitos para contratar personal, se encuentran el nombre, la edad, grado de estudio, área de

especialización, experiencia laboral, nacionalidad, Clave Unica de Registro Poblacional, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social y Domicilio, sin que dentro de estos datos personalísimos, se encuentre el requerir el grado de parentesco familiar; por lo que al no ser un dato que sea generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión del Sujeto Obligado, es que dicha responsable se limitó a cumplir con lo establecido en el del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, que establece que *los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Así mismo, se determina la buena fe con la que se conduce la autoridad responsable al emitir la respuesta, acorde a los parámetros de la solicitud de la información, y recayendo con el cumplimiento a cabalidad con el criterio emitido por este Órgano Garante denominado **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO,** mismo que a la letra señala lo siguiente:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

En consecuenca, se determina por este Instituto, que el Sujeto obligado cumplió desde el momento de la solicitud de la información colmó con las pretensiones del recurrente, y durante la sustanciación del recurso, sostuvo sus argumentos planteados en la etapa de acceso primigenia, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar los sujetos obligados, tal y como lo establece el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente establece:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso, durante la sustanciación del presente recurso.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos